



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTO:

El INF FIN INS N° D000042-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA-AI, de fecha 12 de Abril del 2024, y visto el ACTA DE INTERVENCION N° 095-2019-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 24 de septiembre del 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente 04-ARE/PAS-2019-042, sobre Prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, identificada con DNI N° 30414384, con domicilio en Santa Rosa N° 203-A, Mariscal Castilla, del Distrito de Cerro Colorado, provincia y Departamento de Arequipa, con domicilio procesal en la calle Octavio Muñoz Najar N° 128, Of. 320, Cercado de Arequipa, Galerías el Conquistador; por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. Expediente SGD 2023-0029542.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnica normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

### ANTECEDENTES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: D6MR4GK



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el expediente Administrativo Sancionador; 04-ARE/PAS-2019-042, seguido a la señora Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, identificada con DNI N° 30414384, con domicilio en Santa Rosa N° 203-A, Mariscal Castilla, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, se hallan los siguientes actuados.

Que, con fecha 24.09.2019 se asienta Acta de Intervención N° 095-2019-MINAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA, (folios 01), notificada el mismo día (24 de setiembre del 2019), donde la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa (en adelante, ATFFS Arequipa), inicio procedimiento administrativo sancionador contra la señora Nery Nancy Ulloa Marrón de Valdivia (en adelante Sra., Ulloa), identificada con DNI 30414384, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal 191.a del artículo 191 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante decreto supremo N° 019-2015-MINAGRI; así como, dispuso el comiso preventivo de dos (02) especímenes de fauna silvestre de la especie *Aratinga erythrogenys*, otorgándole el pazo de hasta 05 días hábiles posteriores para la presentación de sus descargos.

Que, mediante escrito N°01 recibido el 27 de setiembre del 2019, (fs 02-06), la Sra. Ulloa, identificada con DNI 30414384, presento sus descargos contra el Acta de Intervención, donde describe, entre otros, *“que MI Lorita de nombre lola tiene en mi poder como 20 años ya que lo halle en un parque cerca de mi domicilio herida y lo auxilie, cure sus herida con la intervención de personal especialista en Agro veterinaria en aquellos años y al cabo de cuatro años aproximadamente por motivo de mis cumpleaños mi recordado esposo compro en la calle Mercaderes la lora llamada Maruja.”*

Que, con Informe Final de Instrucción N° 120-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, de fecha 11.10.2019, (fs 24-31), la autoridad instructiva concluyo que: 1). La Sra. Ulloa, identificada con DNI 30414384, con domicilio en Av., Santa Rosa 203-A, Urb., Mariscal Castilla, distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento Arequipa, ha infringido el inciso a) numeral 191.3 del artículo 191° del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, por: poseer espécimen de fauna silvestre son contar con la autorización correspondiente. 2) Con respecto a la medida provisional de comiso de (01) espécimen de loro de cabeza roja viva (*Aratinga wagleri*), (01) espécimen de loro (*Aratinga erythrogenys*), conforme a lo dispuesto en el inciso d) numeral 194.1 del artículo 194° del DS N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, el Informe Final de Instrucción antes señalado se notificó a la Sra., Ulloa con Cedula de notificación N° 0295-2019-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en fecha 24.10.2019.

Mediante escrito: 03-2020 recibido el 22.01.2020, (FS 60-59) la Sra., Ulloa, entre otros indica que: *“Tal como ha quedado demostrado al recurrente no ha cometido delito alguno y así lo expresado el titular de la acción penal al declarar que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria, en contra de la recurrente, por el delito del tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, previsto en el artículo n ° 308-C del código penal, en agravio del estado peruano.”*

Que, con Resolución Administrativa N° D000067-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA se resuelve entre otros: Artículo 1° Declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de la señora NERI NANCY ULLOA DE VALDIVIA, identificada con DNI N°30414384, iniciado a través del Acta Intervención n° 95-2019-MIDAGRI-SERFOR-



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ATFFSAREQUIPA, en consecuencia se dispone el ARCHIVO y se remite el expediente administrativo a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa, a fin de que, realice las acciones correspondientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra la administrada, en caso corresponda. Notificándose la mencionada Resolución Administrativa con Cédula de Notificación N° 059-2023- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en fecha 02.03.2023.

Con RI N° D00012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, emitida en fecha 20.03.2023, la ATFFS Arequipa Resuelve en Artículo 1°: Iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Sra., Ulloa, identificada con DNI N°30414384, con domicilio en Av. Santa Rosa 203-A, Urbanización Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; por la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral : 8, del cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal (anexo 01) del DS N°07-21-MIDAGRI, DECRETO Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por: “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”. El cual fue notificado con Cédula de Notificación N° 00102-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en fecha 31.03.2023.

Mediante escrito 01-2023 recibido el 17.04.2023, indica entre otros, (...) *RA N° D000067-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-*, en donde se declara la caducidad del procedimiento sancionador, por entera responsabilidad de la parte administrativa del proceso (...) *debo indicar nuevamente que mi Lorito cabeza roja, lo he adquirido hace 24 y 19 años cuando mi esposo se encontraba con vida y me hizo un regalo, motivo por el cual siempre ha estado en mi poder y desconocía de alguna autorización. (...) (fs 71-72).*

Que, mediante informe legal N°001-2023-ROCK, de fecha 19.04.2023, concluye que: respecto al pedido de prescripción por parte de la administrada la señora Ulloa, debe Declarase INFUNDADO, ya que el plazo para que prescriba el expediente administrativo sancionador 04-ARE/PAS-2019-101, recién sería el día 24 de setiembre del 2023.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000027-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 24 de abril 2023, concluye que: la Sra., Ulloa , identificada con DNI 30414384, con domicilio real en Av. Santa Rosa 203 A de la Urb., Mariscal Castilla, provincia y departamento Arequipa ha infringido el numeral 22 del anexo 02 “cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre” del reglamento de infracciones y sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por: poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal. Notificado con Cédula de Notificación N° 00153-2023- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, notificado el 04.05.2023.

Que, mediante RA N° D000195-203-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 14.06.2023, (fs 89-96) que Resuelve, **artículo 1°:** Imponer a la Sra., Ulloa, identificada con DNI 30414384, con domicilio real en AV. Santa Rosa 203-A de la Urb., Mariscal Castilla del Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa y con domicilio procesal en Calle Octavio Muñoz Najar N° 128 of 320, distrito del cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, la sanción pecuniaria de 0.1035 U.I.T vigentes a la fecha de pago, por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, sin perjuicio de las acciones judiciales a lugar. Notificado con Cédula de Notificación N° 0025-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA, con fecha de notificación el 20.06.2023.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante escrito 01-2023 de fecha 01.07.2023. (fs 98-100) entre otros, solicita que se declare Nula la Resolución Administrativa N° D000195-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 14 de junio del año 2023.

Con Memorando N° D000298-203-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha de emisión el 04.07.2023, se remite a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el documento de apelación presentado por la Sra., Ulloa.

Que, mediante RD N° D000100-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, con fecha de emisión el 27 de noviembre del 2023, **Resuelve: - Artículo 1°** Rectificar, la Resolución de Instrucción N° D000012-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA y la Resolución Administrativa N° D000195-2023- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en el extremo que identifico a la administrada en este procedimiento, que dice: “Neri Nancy Ulloa de Valdivia” y “Neri Nancy Ulloa viuda de Valdivia”, respectivamente: debiendo decir: “Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia” - **Artículo 2°:** Enmendar, de forma retroactiva, la Resolución de Instrucción N° D000012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en su parte resolutive, debiendo decir: “Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia por la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, en base a la conducta de “poseer especímenes de fauna silvestre, de origen ilegal”. - **Artículo 3°** Declara la NULIDAD de la Resolución de Instrucción N° D000012- 2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa, para los fines correspondientes. - **Artículo 4°** DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de decomiso provisional de dos (2) especímenes de fauna silvestre, detallados en el Acta de Intervención N° 095-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, por el plazo de veinte (20) días hábiles. La referida Resolución fue notificada con Cédula de Notificación N° 040-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS (SEGUNDA Instancia Administrativa) en fecha 15.01.2024

Que, mediante Memorando N° D000033-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFSDCGPFFS, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre remite el expediente administrativo de la persona de Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia a la ATFFS Arequipa en fecha 17.01.2024)

Que, mediante Informe Final de Instrucción (fs 116-123) N° D000042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 12 de abril del 2024, la autoridad instructora, del análisis de los hechos expuestos y contenidos en el expediente administrativo sancionador N° 04-ARE/PAS-2019-042, seguido en Contra de la Sra., Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, concluye que: **i)** Habiendo transcurrido un plazo mayor a los cuatro (4) años desde que cesaron la presunta infracción cometida por la Sra. Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, corresponde recomendar la prescripción de oficio por la facultad sancionadora de la ATFFS Arequipa; **ii)** Habiéndose determinado la procedencia no legal de dos especímenes vivos de fauna silvestre identificados como Psittacara wagleri y P. erythrogenys (loros), se procede a recomendar la recuperación de los mismos, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Final de Instrucción;

Que, el Informe Final de Instrucción antes señalado se notificó a la Sra., Ulloa con Cedula de notificación N° 0200-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, en fecha 24.04.2024.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante escrito 01-2024, de fecha 07 de mayo del 2024, la Sra. Ulloa hace presente sus descargos y presenta conclusiones, solicitando “Se *DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de la acción Administrativa seguida en mi contra*”, porque desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, que se realizó a través del acta de intervención N° 95-2019-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y que han transcurrido cuatro años desde que cesaron la presunta infracción cometida por la Sra. Ulloa, se ha producido la prescripción de la acción (fs 126-127).

### ANALISIS

Que, el artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, aplicables a la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, además de los principios derechos, deberes y disposiciones aprobadas en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos (...) y demás tratados internacionales, establece entre otros los Principios de Dominio eminencial del Estado<sup>1</sup> y del origen legal<sup>2</sup>;

Mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante numeral 6.8.1. del literal 6.8. del artículo VI de los Lineamientos SERFOR, menciona sobre Prescripción que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, en su numeral 6.8.2. el cómputo del plazo de prescripción se rige por lo dispuesto en el artículo 252 del TUO LPAG y en su numeral 6.8.3. Menciona que la autoridad competente declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el

<sup>1</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción (...) 9.2 Independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores, la autoridad administrativa competente puede disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminencial del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal.”

<sup>2</sup> Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre (...) Toda persona que posea, transporte o comercialice un producto o espécimen de especies de flora y fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el numeral 6.3.1 del literal 6.3 del artículo VI en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR) se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, y el numeral 6.3.2 señala que para efectos de lo regulado en los presentes lineamientos, el acto administrativo señalado en el numeral anterior puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la prescripción establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, el numeral 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2555, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el principio al debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2<sup>3</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, precisa, entre otros, que los administrados deben obtener por parte de la Administración una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable.

Que, el principio del debido procedimiento pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la Administración durante el procedimiento, por consiguiente, la Administración al momento de resolver debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto, luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico.

Es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como procedimiento especial, ha desarrollado, entre otro, el instituto jurídico de la caducidad, con la finalidad de que la Administración resuelva los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo, dentro de un plazo determinado.

De ahí que, los numerales 1 al 3 del artículo 259<sup>4</sup> del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los numerales 6.9.1 y 6.9.2 de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" (en adelante, los Lineamientos del PAS), aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFORDE<sup>5</sup>, señalan que, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, desde la notificación de la imputación de cargos, la misma que puede prorrogarse por un término de tres (3) meses, que debe ser suficientemente sustentado, más la notificación respectiva<sup>6</sup>.

Y en caso de no cumplirse con dichos términos, el procedimiento administrativo sancionador caduca, debiendo la Administración declararla de oficio o el administrado solicitarla de parte y proceder a su archivo. Cabe indicar, que la caducidad del procedimiento no impide que la

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444 "Artículo 259".- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

<sup>5</sup> Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE "6.9 Caducidad del procedimiento 6.9.1 El plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo la autoridad decisora emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, notificando la misma previo al vencimiento del plazo ordinario. 6.9.2 La caducidad es declarada de oficio por la autoridad decisora procediendo al archivo del procedimiento administrativo sancionador. Las medidas provisionales y correctivas impuestas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego del cual caducan".

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444 "Artículo 24".- Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...) Artículo 145°.-Transcurso del plazo 145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional". Al respecto, Samantha (2018) señala que " ...Si la resolución sancionadora es emitida, pero no es notificada al administrado dentro del plazo de caducidad, la sola emisión de dicha resolución no pondrá término al referido plazo..." (Talpe, Samantha, 2018, "Procedimiento Administrativo Sancionador: Entre la Caducidad y la Prescripción". En <http://www.parthenon.pe/editorial/procedimiento-administrativo-sancionador-entre-la-caducidad-y-la-prescripcion/>).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administración pueda nuevamente iniciar procedimiento administrativo sancionador, en tanto la infracción no haya prescrito<sup>7</sup>.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene lo siguiente:

i) Con Acta de Intervención N° 95-2019-SERFOR-ATFFS Arequipa, notificada el 24.09.2019, la ATFFS Arequipa inició procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

ii) El 17 de octubre de 2019, la ATFFS Arequipa emitió el Informe Final de Instrucción N° 120-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, que concluye que la Sra. Ulloa ha infringido el inciso a) numeral 191.3 del artículo 191° del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, notificado con Cédula de Notificación N° 295-2019-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA en fecha 24.10.2019.

iii) El 28 de febrero de 2023, la ATFFS Arequipa emitió la Resolución Administrativa N° 67-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Arequipa, que declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acta de Intervención N° 095-2019-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, remitiéndose a la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra la administrada, en caso corresponda. iv) El 28 de febrero de 2019, la ATFFS Arequipa emitió la Resolución Administrativa N° 67-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Arequipa, que concluyó en la CADUCIDAD<sup>12</sup> del procedimiento administrativo sancionador – PAS, iniciado a través del Acta de Intervención N° 95-2019-SERFOR-ATFFS Arequipa;

v) El 20 de marzo del 2023 se emite la RI N° D0012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Sra., Ulloa, por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal. Siendo notificada con Cédula de Notificación el 31.03.2023.

vi) El 24 de abril del 2023, se emite el Informe Final de Instrucción N° D000027- 2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, que concluye que la Sra., Ulloa, ha infringido el numeral 22 del anexo 2 del DS 007-2021-MIDAGRI.

vii) El 14 de junio del 2023, la ATFFS Arequipa emitió la Resolución Administrativa N° 195-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Arequipa, que concluyó el procedimiento administrativo sancionador – PAS, iniciado a través de la RI D000012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; sin embargo, el citado acto administrativo fue declarado nulo a través de la Resolución Directoral N° 0100—2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFSDCGPFFS.

viii) El 12 de abril del 2024 la autoridad instructora de la ATFFS Arequipa, emite el INF FIN INS N° D000042-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, que concluye en recomendar la prescripción de oficio por haber transcurrido un plazo mayor a los cuatro (4) años desde que cesaron la presunta infracción cometida por la Sra. Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia.

Que, como se puede observar, la ATFFS Arequipa, indico que el procedimiento administrativo sancionador (iniciado a través del Acta de Intervención N° 95- 2019-SERFOR-ATFFS AREQUIPA) es declarado en caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Acta de Intervención N° 95-2019-SERFOR-ATFFS Arequipa.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, aprobado mediante Decreto Legislativo.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el Artículo 252 del TUO de la Ley 27444, nos indica en su inciso 252.1, La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años.

Que, el Artículo 252 del TUO de la Ley 27444, nos indica en su inciso 252.2, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, el Artículo 252 del TUO de la Ley 27444, nos indica en su inciso 252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la institución jurídica de la prescripción, ha establecido que, *"(...) la prescripción de la acción penal no puede entenderse como un derecho fundamental, sino que ella goza de relevancia constitucional en tanto que puede vincularse con derechos constitucionales, como el derecho al plazo razonable del proceso, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*<sup>8</sup>. Por ello, en la doctrina<sup>9</sup> se aprecia que el transcurso del tiempo afecta a la actividad de la Administración para perseguir una presunta infracción, más no extingue el ilícito.

En el Derecho Administrativo Sancionador, la prescripción afecta el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (Trayter Jiménez y Aguado i Cudola, 1995, pp. 98-9<sup>10</sup>). En línea con lo señalado por un sector de la doctrina, la prescripción es el efecto otorgado al transcurso del tiempo que restringe la potestad para perseguir infracciones y para ejecutar sanciones sin extinguirlas (De Diego Díez, 2009, pp. 30-33<sup>11</sup>); no obstante, es comúnmente entendido que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad administrativa va o de las infracciones (Parada Vásquez, 2013; Rebollo Puig e Izquierdo Carrasco, 2016; Zegarra Valdivia, 2010<sup>12</sup>). Si bien el efecto de ambas concepciones es la misma (la imposibilidad de que la Administración imponga una sanción), a nuestro entender, es más propio afirmar que el transcurso del tiempo afecta a la actividad de la Administración para perseguir una presunta infracción, mas no extingue el ilícito.

Uno de los principales fundamentos de la prescripción es el otorgamiento de seguridad jurídica al poner fin a una situación de incertidumbre para los particulares. Para la Administración, el

<sup>8</sup> Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 03708-2013-PA/TC.

<sup>9</sup> Ayvar A. R y Borda W.G., 2019, "La prescripción de las infracciones en el derecho administrativo sancionador peruano". Lima: Themis, Revista de Derecho de fecha 5 de junio de 2019. (véase <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/21991/21397>).

<sup>10</sup> Trayter Jiménez, J. y V. Aguado i Cudolà (1995). Derecho Administraθ vo SancionadorDerecho Administraθ vo Sancionador: Materiales. Barcelona: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales.

<sup>11</sup> De Diego Díez, L. (2009). Prescripción y caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Segunda Edición. Barcelona: Bosch.

<sup>12</sup> Parada Vásquez, R. (2013). Derecho Administrativo II: Régimen jurídico de la actividad administrativa. Vigésima Edición. Madrid: Open Ediciones Universitarias.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fundamento radica en la exigencia de una actuación eficiente (De Palma del Teso, 2001, p. 554<sup>13</sup>), tanto para que aquella persiga las infracciones dentro de un plazo razonable como para que se enfoque en las infracciones recientes y no en las pasadas (Baca Oneto, 2011, p. 265<sup>14</sup>).

Que, la prescripción le garantiza al administrado la certidumbre de que, con el transcurrir de un determinado periodo de tiempo, dejarán de ser perseguibles los ilícitos cometidos. Por tanto, cualquier actividad de la Administración destinada a imponer sanciones quedará viciada de nulidad por actuar sin tener la potestad para hacerlo. De esta forma, la garantía hacia el particular no se reconoce por la prescripción misma, sino porque la Administración estaría actuando fuera del margen de la ley al perseguir una infracción sin tener la potestad para hacerlo.

En ese contexto, Morón (2017)<sup>15</sup> señala que "por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados (...), quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa"

Así también, en dicho dispositivo normativo se hace precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados; y, se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, es aso que el procedimiento administrativo sancionador como procedimiento especial, ha desarrollado, entre otro, el instituto jurídico de la prescripción, con la finalidad de que la administración resuelva los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo, dentro de un plazo determinado.

Que, en caso de no cumplirse dichos plazos, el procedimiento administrativo sancionador caduca, debiendo la Administración declararla de oficio o el administrado solicitarla de parte y proceder a su archivo.

Que, estando a lo expuesto, en el presente procedimiento se ha observado que: **i)** Los hechos que generaron infracción administrativa se dieron el 24.09.2019 **ii)** De acuerdo con los actos de inicio de procedimiento administrativo sancionador (Acta de Intervención N° 95-2019-SERFOR-ATFFS Arequipa), la conducta materia de investigación fueron: Poseer especímenes de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente. **iii)** La citada conducta constituye infracción de naturaleza instantánea o instantáneas de efectos permanentes, porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (especímenes de fauna silvestres vivos) se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma (posesión de los especímenes de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente), pudiendo o no producir una situación antijurídica duradera, que no se presentó en ese caso. **iv)** Ahora bien, en relación con la prolongación en el tiempo de las conductas antes referidas, se debe precisar que se tuvo certeza del día de la comisión de la última acción constitutiva de las conductas, el día en que se realizó la acción de control de atención de la denuncia por parte de la PNP DEPMEAMB. Por lo

<sup>13</sup> De Palma del Teso, Á. (2001). Infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos. En: Revista española de Derecho Administrativo vo 112, pp. 553-574.

<sup>14</sup> Baca Oneto, V. (2001). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Derecho & Sociedad 37, pp. 263274.

<sup>15</sup> Moran Urbina J.C. , 2017, cit. Of., Tomo 1 , p 668.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tanto, la prescripción para la conducta antes referida, debe ser determinada desde el 24.09.2019, fecha en la que se realizó la acción de control. Cabe indicar, que en este procedimiento no opera la paralización de plazos, porque el procedimiento administrativo caducó (véase EL ARTÍCULO 1° de la Resolución Administrativa N° 37-2023-MIDAGRI- SERFOR-ATFFS-AREQUIPA). **v)** Mediante Resolución Directoral N° 0100-2023-MIDAGRI-SERFORDGGSPFFS-DCGPFFS de fecha 27.10.2023 (fs. 110), diligenciada el 15 de enero de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 001-2024-MINAGRISERFOR-DGGSPFFS/DCGPFFS (fs. 114), donde la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió RECTIFICAR la Resolución de Instrucción N° D000012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y la Resolución Administrativa N° D000195-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA (...) y ENMENDAR, de forma retroactiva, la Resolución de Instrucción N° D000012-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, (...); sin embargo, el PAS ya habría prescrito.

De lo expuesto, se verifica que la presunta conducta infractora cometida por la administrada se realizó el 24.09.2019; en ese contexto, la potestad sancionadora de la ATFFS Arequipa, para imponer una sanción venció indefectiblemente el 24.09.2023.

Que, es en ese sentido que corresponde declarar la prescripción y el archivo del procedimiento administrativo sancionador del expediente 04- ARE/PAS-2019-042, iniciado contra de la Señora Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, a través del ACTA DE INTERVENCION N° 95-2019-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-AREQUIPA, por presuntamente cometer la infracción de: "poseer especímenes silvestres de fauna silvestre de origen ilegal" tipificada en el numeral 8, del anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

### RESPECTO AL RECURSO DE FAUNA SILVESTRE

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, considera como recursos naturales, entre otros, a la diversidad biológica: a las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas, los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida.

Que, en esa línea, el artículo 5° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 26821, señala que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, por lo que, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública.

Que, de igual manera, los literales b) y c) del artículo 4° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, disponen que los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados, son considerados como Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.

Sumado a ello, el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que, "El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos"

Que, por lo tanto, el Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos forestales y de fauna silvestre indistintamente del estado en el que se encuentren, salvo que, los administrados ejerzan un derecho válidamente otorgado por el Estado sobre dichos recursos.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De ahí que, el artículo 126<sup>16</sup> de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe que independientemente del conocimiento o no, del origen de la fauna silvestre, este será decomisado o incautado cuando los administrados no puedan probar su origen lícito, ejerciendo el Estado su dominio eminencial sobre dichos recursos.

Cabe precisar que, el numeral 9.2<sup>17</sup> del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, señala que independientemente de la responsabilidad administrativa, la autoridad administrativa puede disponer recuperar el recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminencial del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal.

Que, en el presente caso, durante la acción de control efectuada por la ATFFS Arequipa el 24.09.2019, la administrada no acreditó el origen legal de dos especímenes vivos de fauna silvestre identificados como *Psittacara wagleri* y *P. erythrogeus* (loros)

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 7.6.2 del punto 7 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRI-SERFOR-DE, establece que corresponde a la Autoridad Decisora realizar la recuperación del producto forestal, en aplicación del principio del Dominio Eminencial del Estado.

De acuerdo con el principio del Dominio Eminencial del Estado regulado en el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, el Estado ejercer el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos o subproductos en tanto no hayan sido obtenidos legalmente.

En ese sentido, habiéndose determinado la procedencia NO legal del producto de fauna silvestre de dos especímenes vivos de fauna silvestre identificados como *Psittacara wagleri* y *P. erythrogeus* (loros), se procede aprobar lo recomendado por la Autoridad Instructora sobre la recuperación de los mismos, por los fundamentos expuestos en el presente.

En tal sentido la Autoridad Decisora conforme a su función de emitir la resolución asignada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, hace suyo el análisis efectuado por la Autoridad Instructora que conduce el presente procedimiento administrativo sancionador y resuelve en DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente 04-ARE/PAS-2019-042, contra la sra. Ulloa.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

<sup>16</sup> Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 126°.- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre (...). Toda persona que posea, transporte o comercialice un producto o espécimen de especies de flora y fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

<sup>17</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción (...) 9.2 Independientemente de la responsabilidad administrativa que se determine sobre los presuntos infractores, la autoridad administrativa competente puede disponer, en caso corresponda, la recuperación del recurso forestal y de fauna silvestre, en ejercicio del dominio eminencial del Estado, en tanto no se haya acreditado su origen legal."



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el ACTA DE INTERVENCION N° 095-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 24 de septiembre del 2019, recaído en el expediente 04-ARE/PAS-2019-042, contra la Sra. Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, identificada con DNI 30414384, con domicilio en Santa Rosa N° 203-A, Mariscal Castilla, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

**ARTICULO 2°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTA DE INTERVENCION N° 095-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 24 de septiembre del 2019, recaído en el expediente 04-ARE/PAS-2019-042.

**ARTICULO 3°.- APROBAR**, el decomiso definitivo de dos especímenes de fauna silvestre identificados como *Psittacara wagleri* y *P. erythrogenys* (loros), según ACTA DE INTERVENCION N° 095-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA al no haberse probado fehacientemente la procedencia legal de los especímenes.

**ARTICULO 4°.- AUTORIZAR**, al área de Fauna de la ATFFS Arequipa, para que efectué los actos de disposición de los especímenes de fauna silvestre identificados como *Psittacara wagleri* y *P. erythrogenys* (loros) según ACTA DE INTERVENCION N° 095-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, según sea su estado, tomando en cuenta los protocolos establecidos en la ley.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la señora Neri Nancy Ulloa Marrón de Valdivia, identificada con DNI N° 30414384, con domicilio en Santa Rosa N° 203-A, Mariscal Castilla, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con domicilio procesal Calle Octavio Muñoz Najar N° 128, Of. 320. Tercer piso, Cercado Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**ARTÍCULO 6°.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 7°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe) .

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

**Luis Felipe Gonzales Dueñas**  
Administrador Técnico Ffs  
Atffs - Arequipa